

El orden social en el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril: «de clavo en clavo»

José María Moreno Pérez

Abogado

Profesor asociado. Universidad de Jaén

1. Una situación desbordante

El impacto provocado por la situación sanitaria derivada de la pandemia a la que nos estamos enfrentando está siendo «desbordante» para las instituciones y la sociedad. Primero lo fue para el sistema sanitario, ahora amenaza con serlo para la Administración de Justicia. La inicial –loable– preocupación por evitar que el servicio público justicia fuese un foco de contagio por COVID-19, para las personas que trabajamos en él y para la ciudadanía justiciable, llevó a una cuasi parálisis que ahora se vuelve en contra tanto del servicio como, sobre todo, de la efectividad de la tutela judicial en general, y en particular de las personas trabajadoras. Convalidado y puesto en práctica el Real Decreto-Ley (RDL) 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, parece insuficiente y errada terapia para tan «grave riesgo de pandemia judicial», el de la multiplicación exponencial de pleitos pendientes hasta el colapso de la respuesta judicial.

Pese a que el legislador habla de «ralentización», lo vivido en la Justicia social ha sido una genuina «paralización», dado que los servicios esenciales mínimos mantenidos han resuelto problemas puntuales y urgentes (procedimientos de conflicto colectivo y de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas). En los restantes procedimientos podría adoptarse por el juez o tribunal la práctica de cualquier actuación judicial, necesaria y oportuna, para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso. El referido RDL pretende, ahora, revivir el sistema, para hacer viable, no solo la vuelta a la actividad, sino también la adopción de medidas paliativas que permitan afrontar la alta litigiosidad esperada por la suspensión de la actividad económica. La norma de urgencia vino, sin embargo, precedida de un –otro más– «plan de choque». Antes de desentrañar los principales aspectos, sobre todo en el orden social, de aquella, veamos brevemente qué pretendía este.

2. El debate antecedente: ¿en tiempos de gran tormenta no hagamos mudanza?

La [disposición adicional decimonovena del RDL 11/2020, de 31 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, anticipa la preparación de un plan específico de actuación en el ámbito de los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, así como en el ámbito de los juzgados de lo mercantil, ante la situación derivada de la pandemia del coronavirus y su impacto en la Administración de Justicia. El objetivo: que la Justicia fuese parte de la recuperación económica, no un lastre. A tal fin, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) estudió un primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma. Se daba continuidad a las «Directrices para la elaboración de un plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma» (2 de abril de 2020).

Del centenar de medidas propuestas y remitidas al Ministerio de Justicia –algunas comunes y otras específicas de cada orden jurisdiccional– serían igualmente concededores los presidentes de los tribunales superiores de justicia, las asociaciones judiciales y los operadores jurídicos a través de sus consejos generales, en todos los casos como documento inicial de trabajo, sometido a debate y a la realización de cuantas aportaciones resultaran pertinentes. El resultado, medidas organizativas y reformas estructurales del proceso judicial. En el orden social, casi una treintena de medidas específicas que abarcan desde la alteración del principio de la oralidad propio del proceso laboral a iniciativas organizativas en materia de personal, reformas significativas y sustanciales en el proceso ordinario y en el recurso de suplicación y paliativas de los efectos económicos tanto para la empresa como para el Estado atendiendo a las auguradas dilaciones, si bien con una perspectiva que excede de lo coyuntural.

Muy fuertemente contestadas desde determinados sectores de la Justicia, y al margen de que, a mi juicio, algunas de esas –ambiciosas– propuestas de reforma podrían entenderse no solo como oportunas, sino también como acertadas, queda claro que el plan de choque en cuanto a su dimensión procesal (no así en lo organizativo) sobrepasa lo excepcional y coyuntural de la situación en la que nace. De las 29 medidas ofrecidas por el CGPJ, en materia social, 19 de ellas tienen una clara vocación de permanencia en su duración y solo 10 adquieren carácter estrictamente temporal, y buena parte de ellas o bien son prorrogables o con vocación de continuidad, a la vista de los resultados. El Consejo General de la Abogacía en el informe emitido no dudó en rechazar aquellas medidas que resulten ajenas a la evitación del colapso previsible de los juzgados e instancias judiciales, o ajenas a las consecuencias derivadas de la situación de pandemia en la que vivimos.

En suma, el pretendido «plan de choque» se dio de bruces contra la realidad y tendrá que esperar un tiempo más afortunado, pues, más tarde o más temprano será necesario afrontar, con el oportuno y sereno debate, la necesidad de algunas de las varias medidas

que propone. Una década después de la [Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS), esta precisa reformas profundas, sin duda. Pero lo excepcional de la situación que se pretende afrontar y el decidido carácter coyuntural de la sobrecarga de trabajo derivada de la pandemia, sumada a la endémica de la Administración de Justicia, no es cosa de reformas de tal alcance. Ni en tiempos de tribulación hacer mudanza, ni en estado de alarma reformas legislativas de calado, sin debate parlamentario.

3. De la «ambición reformista» al realismo: 13 propuestas para una ley de reactivación y agilización de urgencia

Tras la fuerte contestación, la Comisión Permanente del CGPJ eleva al Gobierno, el 20 de abril, una propuesta con 13 medidas para su posible inclusión en un real decreto-ley que pueda afrontar un conjunto de medidas urgentes con las que hacer frente a la específica situación de la Administración de Justicia, en pos de la recuperación y desarrollo de la actividad en los órganos judiciales, durante el estado de alarma y con posterioridad al mismo. Esta versión simplificada del plan de choque contiene algunas nacidas *ex novo* y se concretan en virtud de una petición urgente, cursada solo 3 días antes, por el Ministerio de Justicia a los vocales del CGPJ pertenecientes a la Comisión Mixta, creada para afrontar la crisis y constituida entre la Administración y el órgano de gobierno del Poder Judicial.

1 medida general y 4 específicas del orden social nos sitúan, ahora sí, ante medidas entendibles en el marco de la crisis derivada estrictamente de la pandemia y de la crisis sanitaria que ha forzado una paralización sin antecedentes en la Administración de Justicia. A tal fin, la primera medida de carácter general pretende ser muy realista y ofrecer criterios interpretativos claros para una cuestión capital: el cómputo de términos y plazos administrativos y procesales que se vieron interrumpidos y suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma, unificando criterios y evitando la dispersión interpretativa generada por las consecutivas normas dictadas al respecto¹. Las medidas previstas para el orden jurisdiccional social atienden:

- Al reconocimiento como procedimientos urgentes y de tramitación preferente hasta el 31 de diciembre de 2020 de los relacionados con la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el [RDL 10/2020, de 29 de marzo](#), por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios

¹ Disposiciones adicionales [segunda](#), [tercera](#) y [cuarta](#) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, así como en el [apartado primero de la disposición adicional octava del citado RDL 11/2020, de 31 de marzo](#).

esenciales, siendo esta la única garantía de su tramitación y resolución en sede judicial, durante el tiempo hábil previsto para su recuperación, es decir, entre la finalización del estado de alarma y el 31 de diciembre (medida 10).

- Como segunda medida, se reconducían las impugnaciones de los expedientes de regulación de empleo temporal (ERTE) a la modalidad procesal de conflictos colectivos. Era clara la voluntad de disminuir el número de impugnaciones individuales, reduciendo la litigiosidad. También se le atribuye carácter preferente y urgente ([art. 159 LRJS](#)). Para conseguirlo se permitirá el uso de la modalidad procesal pese a no alcanzar los umbrales previstos en el [apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores](#), facilitando así las acciones colectivas (medida 11).
- Se consagra la preferencia de la realización de los juicios, deliberaciones y actos procesales, mediante régimen de presencia virtual cuando los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para ello estén puestos a disposición de los juzgados y tribunales y de las fiscalías para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones (medida 12).
- Por último, se insta a la inmediata puesta en servicio de los Juzgados de lo Social números 43 y 44 de Madrid, creados en virtud del Real Decreto ([RD](#)) [256/2019, de 12 de abril](#) (medida 13).

Es evidente que se optó por la simplificación de las propuestas en beneficio de la eficacia, cosa bien distinta será la opción que adopte el Gobierno en la redacción del marco regulador y que trataremos de concretar.

4. «Lo que el viento nos dejó» realmente: las claves de la ley de urgencia para el resurgir de la Justicia

La parálisis del servicio de Administración de Justicia no ha significado que sus órganos de gobierno permanecieran ni quietos ni en silencio. La necesidad de adaptación a la realidad de la pandemia y la clara visión del problema que se avecinaba después llevó a una intensa actividad. En la «anomalía» del estado de alarma y la «nueva normalidad» requerían un mínimo de ordenación.

Después del intenso trabajo, el [RDL 16/2020](#) acoge solo un puñado de medidas que, sin embargo, dudamos puedan ayudar realmente a paliar los efectos que se pretenden. Pese al intento de «normalizar la nueva normalidad», lo cierto es que la anomalía no va a desaparecer hasta que los profesionales y los juzgados puedan desarrollar su actividad con la normalidad «de siempre» (en lo bueno y en lo no tanto) y el respeto –a veces algo extremo– a la sede judicial que hasta ahora se ha venido haciendo. De las medidas concretadas en la norma, aquí distinguiremos las generales o comunes a todos los órdenes jurisdiccionales y las que tienen una dimensión específica en el ámbito procesal laboral. A saber:

A) Medidas procesales comunes a todos los órdenes jurisdiccionales

El [primer artículo](#) está destinado a declarar la habilitación a efectos procesales de los días 11 a 31 de agosto (a excepción de sábados, domingos y festivos, salvo que fueran hábiles conforme a las leyes procesales) considerando todas las actuaciones judiciales como urgentes a los efectos del [artículo 183 de la Ley orgánica del Poder Judicial](#). A los efectos del cumplimiento de este mandato se emplaza a las Administraciones competentes a coordinar la distribución de las vacaciones del personal al servicio de la Administración de Justicia. Reinicio, que no reanudación, de los términos y plazos de las normas procesales que quedaron suspendidos por la declaración del estado de alarma, concretamente por la [disposición adicional segunda del RD 463/2020](#). Disposición adicional que quedó sin efecto desde el 4 de junio de 2020, por la [derogatoria única del RD 537/2020, de 22 de mayo](#), fecha desde la que se alzaba la suspensión de los plazos procesales contemplados en la misma, según determina el [artículo 8](#) del citado RD. Por todo ello, los plazos alzados han vuelto a computarse desde el día 5 de junio como primer día del plazo.

El [artículo 2](#) también incluye una ampliación de plazos para formular y materializar recursos respecto de todas las sentencias y resoluciones que pongan fin al proceso y que o bien hayan sido notificadas durante el periodo de vigencia de la [disposición adicional segunda del RD 463/2020](#) o bien lo sean durante los 20 días hábiles siguientes desde el alzamiento de la suspensión. Lo que significa que todo lo notificado entre el 5 de junio y el 2 de julio (o el 3 de julio si concurre algún festivo local o autonómico) se verá beneficiado por un plazo para recurrir duplicado.

Esta medida se adopta en beneficio de los profesionales que han de presentar sus escritos y con la finalidad de no colapsar las plataformas telemáticas, finalizando el privilegio de la duplicidad de plazo o bien el 3 de julio o bien el 6 dependiendo de aquellas sedes judiciales que se puedan ver afectadas por un festivo local o autonómico. De dicha duplicidad quedan exceptuados los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la [disposición adicional segunda del RD 463/2020](#).

El [capítulo III](#) (arts. 19 a 28) está dedicado a las medidas organizativas y tecnológicas, desarrolladas también en la [disposición final primera](#), planificadas para quedar desactivadas durante los 3 meses siguientes al alzamiento del estado de alarma. Entre las medidas se establece que hasta el 21 de septiembre se optará preferentemente por la celebración telemática de los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, de todos los actos procesales, si los medios técnicos lo permiten ([art. 19](#)).

Hasta la misma fecha, queda a la discreción del órgano judicial en atención a la capacidad de la sala de vistas la regulación del acceso de público a los actos orales ([art. 20](#)), así como la emisión de informes médico-forenses que podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición ([art. 21](#)) o la dispensa (que no prohibición) de la utilización de togas ([art. 22](#)). En la atención al ciudadano, con fecha

tope hasta el 22 de septiembre, se prevé el uso de la vía telefónica o por correo electrónico o de forma presencial con cita previa (art. 23). A fin de contribuir a una mayor agilidad del servicio, el artículo 27 establece la jornada de mañana y tarde para los letrados de la Administración de Justicia y personal del órgano jurisdiccional.

Los artículos 24, 25 y 26 planifican una serie de facultades organizativas. Estas van a permitir, por ejemplo, la posibilidad de transformar los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del RDL 16/2020 en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados a la COVID-19 (art. 24) o los que preferentemente se vinculan a los jueces de adscripción territorial (art. 25). El artículo 26 viene a establecer reglas específicas para actuaciones dentro de un mismo centro de destino de letrados y demás personal de la Administración de Justicia, posibilitando asignaciones de funciones más allá de las unidades procesales a las que estén adscritos, primando las adscripciones voluntarias, dentro del mismo municipio y orden jurisdiccional, y el artículo 28, respecto a los letrados en prácticas, y hasta el 31 de diciembre de 2020, establece que podrán desarrollar actividades de refuerzo y sustitución en igualdad de retribución, y aquellos que ya venían desarrollando estas funciones continuarán desempeñándolas con idéntica amplitud a la de los titulares.

La disposición final primera articula la modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, a los efectos de reconocer el derecho a utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (modificación del art. 4.2 f). También se modifica el apartado d) del artículo 6.2, relativo a los derechos de los profesionales en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial. Se añade un segundo párrafo al artículo 8, relativo al uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos, con un claro mandato a las Administraciones competentes a fin de que proporcionen los medios seguros para que estos sistemas sean plenamente accesibles y operativos, sin presencia física. Igualmente se modifica la disposición adicional quinta, para recordar la necesidad de dotación de medios a las fiscalías y a los órganos y oficinas judiciales y de formación a sus integrantes garantizando el acceso y la operatividad, sin tener que estar en su sede.

Por último, la disposición transitoria primera recuerda que la regulación procesal establecida en el RDL se aplicará a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, incluidas aquellas en curso, pero siempre respetando el plazo de duración al que quedan vinculadas.

B) Medidas procesales específicas al orden jurisdiccional social

Dentro del capítulo de medidas procesales, en el artículo 6 hallamos modificaciones en el procedimiento de impugnación de ERTE a los que se refiere el artículo 23 del RDL 8/2020.

Se adscribirán a la modalidad procesal de conflicto colectivo los ERTE por la COVID-19 cuando afecten a más de 5 trabajadores. A tal fin, la legitimación del [artículo 154 de la LRJS](#) queda ampliada a la comisión representativa ex [artículo 23.1 a\) del RDL 8/2020](#).

El [artículo 7](#) dedicado a la tramitación preferente de determinados procedimientos regula aquellos que han de tener dicha condición hasta el 31 de diciembre de 2020, entre los que nos encontramos los procedimientos propios de la jurisdicción social. Así, junto a los ya existentes –incluidos los procedimientos de tutela de derechos fundamentales–, la condición de preferencia y urgencia se atribuye a procedimientos sobre:

- despido o extinción de contrato;
- impugnación individual, colectiva o de oficio de los ERTE;
- los relativos al permiso obligatorio recuperable;
- los procedimientos por aplicación de la preferencia del teletrabajo ([art. 5 RDL 8/2020](#)) y del Plan McCuida ([art. 6 RDL 8/2020](#)).

Por último, encontramos nuevas disposiciones laborales en el capítulo de medidas concursales y societarias. El [artículo 14](#) vuelve a establecer medidas de tramitación preferente, prorrogadas hasta que transcurra 1 año a contar desde la declaración del estado de alarma: los incidentes concursales en materia laboral y las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta global de los elementos del activo.

5. De lo desbordante a lo insuficiente: intento fallido

Nos preguntamos si realmente el marco normativo diseñado (dimensión procesal, organizativa y de salud laboral) posibilitará alcanzar los objetivos propuestos por el Gobierno obteniendo ventajas palpables en la lucha contra la coyuntural situación de la Justicia social. No encontramos ni un solo motivo que nos permita alcanzar certeza, al contrario, solo apreciamos razones para la desesperanza, en otras palabras, no divisamos la reactivación de la Administración de Justicia, que es el objetivo de los cambios normativos y de las medidas organizativas. La información que al respecto recibimos no nos ayuda en absoluto, basta reparar en las reacciones de organizaciones sindicales, colegios profesionales o asociaciones judiciales, en respuesta a los criterios de aplicación en cada partido judicial o circunscripción provincial.

Los 15 días hábiles ganados al mes de agosto y que tan mala acogida han tenido en todos los sectores profesionales a los que afecta han precisado de las recomendaciones de la Comisión Permanente del CGPJ, quien reconoce que es fácil que las suspensiones frustren los objetivos de la ley. En tal sentido recomienda limitar en lo posible la celebración de vistas orales en tales fechas (salvo aquellas que por urgencia vengan así previstas) por

ser un periodo vacacional y, en caso de acordarse, deberá comunicarse a las partes con suficiente antelación, preferiblemente antes del 15 de junio, reduciendo a los supuestos en que resulte imprescindible la práctica de notificaciones cuyo plazo precluya entre el 11 y el 31 de agosto. Ninguna de las recomendaciones puede ser alegada como eximente en el cumplimiento de la participación de los profesionales en la celebración de un acto procesal, como tampoco puede impedir que las notificaciones se efectúen de forma indiscriminada por cada órgano judicial.

En consecuencia, cada órgano jurisdiccional podrá conformar, una vez más, su propio uso interpretativo, ahora de las recomendaciones y de cada concreta aplicación de las disposiciones legales. La norma legal está llamada, pues, a generar suficientes conflictos como para esperar que los propios tribunales interpreten, a su libre albedrío, su alcance. En todo caso, algo es seguro: será el peor mes de agosto que recordemos la procuraduría, la abogacía y los graduados y graduadas sociales. Ninguno veremos reconocidos, cuanto menos salvaguardados, nuestros derechos –que, por supuesto, en los pleitos defendemos para nuestra clientela como fundamentales– de conciliación y ejercicio de la profesión.

La aclaración era necesaria. Estamos ante un reinicio de los plazos procesales (si bien no siempre queda claro cuáles son estos) afectados por la suspensión y ante una ampliación por duplicidad de los plazos para recurrir sentencia y resoluciones que pongan fin al proceso, ya sean notificados durante la suspensión de los plazos o durante 20 días posteriores al alzamiento. En cierto modo, puede entenderse como un «privilegio», sí. Pero, además de agradecerlo, como profesionales bien nacidos, cabría plantearse si, en su fondo, no desvela la falta de confianza en la capacidad de la plataforma para asumir un periodo especialmente activo de notificaciones y presentaciones. El temor al colapso que viviera el Servicio Público de Empleo Estatal quizás ha estado muy presente aquí. Así que mejor curarse en salud y doblar plazos.

No obstante, la tranquilidad de, por fin, una norma clara, tampoco es completa. Según se ha evidenciado en el [editorial](#) de este número, que sirve de presentación para este «foro de debate», la precaución ante la duda estratégica domina esta materia. Así lo evidencia el decreto de la fiscal general del Estado, recomendando a los fiscales que opten cautelarmente por el criterio de la «reanudación del cómputo de los plazos suspendidos» entre el 14 de marzo y el 4 de junio, amparándose para ello en la tramitación parlamentaria de la norma y en las modificaciones que pudiera sufrir, evitando así perjuicios a la tutela judicial y a la investigación de causas. Realmente no alcanzamos a entender la necesidad de la cautela, que en modo alguno compensa con la inseguridad jurídica que revela.

Las medidas organizativas y tecnológicas del [capítulo III](#) auguran una fuente inagotable de conflictos. Como muestra, un botón: el Consejo Andaluz de Colegios de la Abogacía ha mostrado su desacuerdo con las medidas restrictivas aleatoriamente aplicadas por los diferentes órganos judiciales. Estos, directa o indirectamente, restringen o limitan el libre acceso de las personas profesionales de la abogacía a las sedes y oficinas judiciales para

poder desarrollar ampliamente y con todas las garantías las actuaciones propias de su cometido profesional ante los tribunales. Por tal motivo, la Comisión Permanente del Consejo Andaluz ha acordado impugnar el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 2 de junio de 2020 (y su rectificación de 9 de junio), interponiendo el correspondiente recurso ante el CGPJ, sin cerrar la puerta a las impugnaciones que también puedan hacer los diferentes colegios provinciales. Es evidente que la defensa letrada forma parte de la recuperación de la actividad y de la normalidad y pueden contribuir a aliviar la carga de trabajo, si se les facilita el ejercicio del suyo.

Aunque, como evidencian las diferentes posiciones expresadas en el [editorial](#) y en las restantes intervenciones profesionales recogidas en este «foro de debate», el tema es polémico, en mi opinión la celebración telemática de juicios no es la solución. Primero, precisa un sosegado estudio sobre cuestiones tales como los principios del proceso, las garantías de la identificación de las partes, el adecuado ejercicio del derecho de defensa, la confidencialidad, la intermediación de la defensa frente al interrogatorio de testigos o peritos cuando se relega la presencia de los profesionales a la celebración por videoconferencia, etc. Segundo, tampoco se dispone hoy ni de los medios ni de la cultura para su desarrollo óptimo. Y sin la debida calidad, mejor no hacer experimentos.

En suma, quizás demasiadas incógnitas por despejar para hacer de la telemática una solución fiable a corto plazo. Sí, cierto, el precio de la adaptación es alto: más ralentización, porque a la «normal» hay que sumar la derivada de los pesados, aunque necesarios, «protocolos de seguridad».

En lo que concierne a las modificaciones del [artículo 6](#), buscan que se encaucen las reclamaciones de forma colectiva y se eviten, o reduzcan al mínimo, las individuales. Es posible que genere algún alivio en el número de causas que se tramiten, si bien con la incertidumbre de interpretar si serán todos los ERTE de más de 5 trabajadores o solo los vinculados directamente a la COVID-19. Nos inclinamos por lo primero. En todo caso, una vez más, donde se promete claridad hallamos incertidumbre.

¿Y qué decir del engrosamiento de la nómina de procedimientos que adquieren la condición de urgentes y preferentes en el ámbito social? Se amplía de forma sustancial, generando serios problemas en las agendas judiciales. Estas tendrán que dar prioridad a los señalamientos, presenciales o telemáticos, que deriven de dicho precepto. Aun cuando la jerarquía de la preferencia entre ellos no viene determinada, no hay duda de que en el «top» de la urgencia no ha sido desbancada la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Ausencias también las hay, y altamente significativas. Por ejemplo, es el caso de la falta de medidas para afrontar también el colapso de los servicios autonómicos de mediación, arbitraje y conciliación. Estos deben jugar con los estrictos plazos legales en la tramitación de los intentos conciliatorios y sabemos que los plazos están diseñados para ratios de asuntos normales y no para el aluvión de papeletas de conciliación.

Sin ignorar la debilidad estructural del sistema judicial, la tradicional falta de medios para afrontar las carencias endémicas, tampoco cabe infravalorar que la inversión sobre bases precipitadas pierde eficiencia. Se ha legislado en exceso y se ha pretendido afrontar la crisis con lo que consideramos medidas infructuosas que ni van a evitar el colapso, ni podrán paliar la innecesaria paralización del sistema judicial en España durante 2 meses y medio, lo que impide valorar el alcance real del problema. Ciertamente es que no era fácil afrontar la situación y que la valoración en estos momentos adquiere una dimensión bien distinta a la perspectiva inicial, pero estamos seguros de que las soluciones que ayudarán a la recuperación de la actividad judicial van a ser paralelas a las que ha venido sosteniendo hasta este momento el servicio público de la Administración de Justicia y que no es otro que el elemento personal que interviene (judiciales y profesionales colaboradores). Nada impedirá que se dupliquen los tiempos de espera para obtener una solución a los conflictos, mucho más si se trata de reclamaciones de cantidad.

El panorama sobrevenido interfiere sobre los planes de la Administración para impulsar el programa de transformación de la Justicia (Justicia 2030) en el que se venía trabajando como proyecto de consenso y de futuro. La voluntad del Gobierno parece ser la de no regresar a la «vieja normalidad», sino la de promover una nueva normalidad con visos de durar. Como el ministro de Justicia ha expresado ante el Parlamento: el fin es «conseguir que la Justicia salga transformada, porque el objetivo no puede ser regresar a la vieja normalidad». Pero ¿transformada en qué sentido? ¿A mejor o se tratará, al contrario, de una encubierta *reformatio in peius*? En todo caso, como se ha expresado certeramente en el [editorial](#) de este número, no parece que haya paz para el «maldito» servicio (la maldición de lentitud endémica) de la Justicia, sin que los sucesivos cambios logren darle esperanza de «salvación». En un tiempo aplicativo de «lo nuevo», ya se anuncia otro cambio legal, «ambicioso y orientado a la eficiencia». Su horizonte: transformación digital y más medios alternativos a la Justicia. Veremos si, como enseña el saber popular, «un clavo saca otro clavo», y hasta cuándo.

Cómo citar: Moreno Pérez, J. M.^a (2020). El orden social en el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril: «de clavo en clavo». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 448, 207-216.